



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 2355-2018-OEFA/DFAI/PAS  
Expediente N° 2938-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 2938-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ELECTROCENTRO S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CENTRAL TERMOELÉCTRICA TARMA  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS Y PROVINCIA DE TARMA,  
DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Jesús María, 28 SET. 2018

H.T. 2016-I01-37364

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0635-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de fecha 11 de mayo de 2018; los escritos de descargos presentados por Electrocentro S.A.; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 4 de mayo de 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la Central Termoeléctrica Tarma (en adelante, **CT Tarma**) de titularidad de Electrocentro S.A. (en adelante, **Electrocentro o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 4 de mayo de 2015<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 275-2016-OEFA/DS-ELE de fecha 24 de junio de 2016<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión Directa**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2269-2016-OEFA/DS<sup>4</sup>, de fecha 25 de agosto de 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Electrocentro habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0038-2018-OEFA-DFAI/SFEM de fecha 12 de enero de 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 17 de enero de 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, (en lo adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida resolución.

1 Registro Único del Contribuyente N° 20129646099

2 Documento contenido en el disco compacto, que obra en el folio 9 del Expediente.

3 Documento contenido en el disco compacto, que obra en el folio 9 del Expediente.

4 Folios 1 al 8 del Expediente.

5 Folios 10 al 11 del Expediente.

6 Folio 12 del Expediente.





4. El 14 de febrero de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **primer escrito de descargos**)<sup>7</sup>.
5. El 17 de mayo de 2018, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0635-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 8 de junio de 2018, Electrocentro presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **segundo escrito de descargos**)<sup>9</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Folios 14 al 25 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 31 al 37 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 49 al 69 del Expediente.

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1. Único hecho imputado: Electrocentro no ejecutó sus actividades de abandono de acuerdo al cronograma aprobado en el Plan de Abandono de la CT Tarma.

##### a) Compromiso asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental

10. En el Plan de Abandono para actividades de la CT Tarma, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0115-2014-GRJ/GRDE/DREM/DR de fecha 10 de junio de 2014 (en adelante, **PA de la CT Tarma**), Electrocentro se comprometió a realizar el abandono de la siguiente manera: (i) actividad N° 1 (actividades administrativas); (ii) actividad N° 2 (abandono de Casa de Máquinas); y, (iii) actividad N° 3 (contratación y ejecución de obras civiles). Asimismo, de acuerdo al cronograma de actividades del referido instrumento, se establece como inicio de la actividad N° 2 (abandono de casa de máquinas)<sup>11</sup> el mes de noviembre de 2014, la misma que conforme al cronograma aprobado tenía un plazo de seis (6) meses para la ejecución.

11. En consecuencia, Electrocentro se comprometió a realizar las actividades de abandono de la casa de máquinas en el plazo establecido en el PA de la CT Tarma, el cual comprende el periodo de noviembre de 2014 a abril de 2015.

##### b) Análisis del hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015 que no se había iniciado con la actividad N° 2 del PA de la CT Tarma, denominada Casa de Máquinas. Precisa que no se ha realizado el desmontaje de las obras electromagnéticas de los grupos generadores ubicados en la casa de máquinas

<sup>11</sup> Plan de Abandono para actividades de la CT Tarma, aprobado mediante Resolución Directoral N° 000115-2014-GRJ/GRDE/DREM/DR, del 10 de junio de 2014.

**Actividad N° 2 Casa de Maquinas.**

- Retiro de aceite de los motores.
- Retiro del material de aislamiento de asbesto que recubren los tubos de gas de escape.
- Desmontaje de los tres motores térmicos.
- Desmontaje de los tres generadores eléctricos.
- Desmontaje de Excitatriz.
- Desmontaje de los equipos del sistema de lubricación, tuberías, bombas, motores, filtros.
- Desmontaje del sistema de enfriamiento interno, incluye bombas, motores, tuberías, intercambiadores de calor.
- Desarmado del sistema interno de abastecimiento de combustible.
- Desinstalación de las tapas de fierro y las tuberías dentro de las canaletas.
- Desinstalación de las bandejas porta conductores por las canaletas y retiro de los conductores.
- Desinstalación de los tableros de control en desuso.
- Ordenamiento y clasificación del material de los equipos desarmados.





ni sus equipos complementarios. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° H01-1, H01-2, H01-3 y H01-4 del Informe de Supervisión<sup>12</sup>.

13. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión concluye que el Electrocentro no ha realizado las actividades de abandono en la CT Tarma de acuerdo a lo establecido en su PA.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado

14. Electrocentro remitió al OEFA, con fecha 16 de noviembre del 2015<sup>14</sup>, su levantamiento de observaciones a lo verificado durante la Supervisión Regular 2015.

15. En el referido documento, señala que presentó a la Dirección Regional de Energía y Minas de la Región Junín (en adelante, **DREM – Junín**), la Carta N° GT-383-2015 con fecha 12 de octubre del 2015, en la cual se menciona que viene ejecutando el proceso administrativo del PA de la CT Tarma con fecha de inicio el 13 de junio del 2014. Adicionalmente, solicita, en mérito de lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), una ampliación de dos (2) años para iniciar la ejecución del PA de la CT Tarma, **contados a partir del 29 de julio del 2016 hasta el 13 de setiembre del 2018. Adjunta a la carta el cronograma de ejecución del PA de la CT Tarma actualizado.**

16. En respuesta a la Carta N° GT-383-2015, mediante el Oficio N° 1683-2015-GRJ/GRDE/DREM/DR del 19 de noviembre del 2015, la DREM - Junín les comunicó que el proyecto se encuentra vigente a fin de iniciar y ejecutar las obras de cierre, de conformidad con el artículo 57° del Reglamento de la Ley del SEIA<sup>15</sup>.

17. De acuerdo a ello, Electrocentro concluye que el cronograma de actividades del PA de la CT Tarma se encontraba vigente a fin de iniciar el proceso de ejecución; y, no corresponde actualizar ni presentar un nuevo cronograma para la conformidad de la autoridad competente.

18. Sobre el particular, cabe precisar que en la Carta N° GT-383-2015 no obra de forma expresa una solicitud de ampliación de vigencia del instrumento de gestión ambiental; no obstante, la réplica por parte de la DREM de Junín, mediante Oficio N° 1683-2015-GRJ/GRDE/DREM/DR, se encuentra circunscrito a la vigencia de la certificación ambiental de aprobación del Plan de Abandono de la CT Tarma,

<sup>12</sup> Páginas de N° 10 al 11 del Informe de Supervisión Directa N° 275-2016-OEFA/DS-ELE, de fecha 24 de junio de 2016.

<sup>13</sup> Folios 7 del Expediente.

<sup>14</sup> Carta GR-1044-2015, presentada al OEFA el 16 de noviembre del 2015, mediante registro N° 59727.

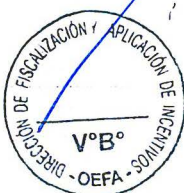
<sup>15</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

*"Artículo 57°.- Inicio de actividades y pérdida de la Certificación Ambiental*

*(...)*

*La certificación ambiental pierde vigencia si dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su emisión, el titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto. Este plazo podrá ser ampliado por la Autoridad Competente, por única vez y a pedido sustentado del titular, hasta por dos (02) años adicionales.*

*(...)"*





por ello, esta Autoridad expresa que el proyecto se encuentra vigente a fin de iniciar y ejecutar las obras de cierre <sup>16</sup>.

19. Adicionalmente, la carta GRF-016-2018<sup>17</sup> en la cual adjunta el Auto Directoral N° 417-2018-GRJ/GRDE/DREM/DR de fecha 24 de mayo de 2018, por el cual se otorga un plazo de dos (2) años adicionales por única vez sobre la vigencia de la certificación ambiental de aprobación del PA de la CT Tarma, a partir de la emisión del referido acto.
20. Al respecto, si bien el Auto Directoral N° 417-2018-GRJ/GRDE/DREM/DR acredita que el PA de la CT Tarma actualmente se encuentra vigente (mediante el plazo adicional aprobado de dos (2) años), Electrocentro no contaría con un cronograma actualizado de las actividades de abandono en la CT Tarma, toda vez que el pronunciamiento de la DREM no ha señalado que el cronograma de ejecución del PA de la CT Tarma actualizado que adjuntó el administrado en la Carta N° GT-383-2015 se haya aprobado.
21. Sobre el particular, se debe mencionar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante; **TUO de la LPAG**)<sup>18</sup> establece como condición eximente de responsabilidad administrativa, el error inducido por la Administración Pública o por disposición administrativa confusa o ilegal.
22. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que se ha configurado la causal de eximente de responsabilidad administrativa establecida en el literal e) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, debido a que producto de la disposición administrativa mediante Oficio N° 1683-2015-GRJ/GRDE/DREM/DR de la DREM aprobó un trámite administrativo para el aumento de vigencia del PA de la CT Tarma, en cuanto lo que solicitaba el administrado era la modificación del cronograma de actividades abandono aprobado por Resolución Directoral N° 0115-2014-GRJ/GRDE/DREM/DR.
23. En atención a lo expuesto; y, en virtud de lo dispuesto en el literal e) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo del PAS contra Electrocentro.**
24. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que las acciones de corrección realizadas por Enel Generación, a través de la inspección al túnel transandino del año 2017, solo subsana lo detectado durante la Supervisión Regular 2015, por lo que no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa

<sup>16</sup> Oficio N° 1683-2015-GRJ/GRDE/DREM/DR, emitido por la DREM – JUNÍN, a solicitud de Electrocentro S.A, con fecha 18 de noviembre de 2015.

(...)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente, y en atención al documento de la referencia remito el Auto Directoral N° 718-2015-GRJ/GRDE/DREM/DR, de fecha 13 de noviembre de 2015, para hacer de su conocimiento que su proyecto en mención se encuentra vigente a fin de iniciar y ejecutar obras de cierre en conformidad con el artículo 57° del D.S. N° 019-2009-MINAM.

(...)"

<sup>17</sup> Escrito con registro N° 046641. Folios 38 al 48 del Expediente.

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

(...)"





ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sinefa, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **Electrocentro S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0038-2018-OEFA-DFAI/SFEM.

**Artículo 2°.-** Informar a **Electrocentro S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/LRA/cvt